

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto que dispone la terminación del proceso por desistimiento tácito, notificado por lista de estados No. 133 del 04 de septiembre del 2023.

EL RECURSO

Sustenta su inconformidad manifestando que, en junio de 2022 presentó poder de sustitución, adjuntó notificación y solicitó decomiso del vehículo, se le reconoce personería y expresa que no se realiza oficio de requerimiento donde se debe dar el termino de 30 días para dar impulso al proceso.

Por lo anterior repone el auto de terminación del proceso en referencia al artículo 317 del Código general del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que mediante auto interlocutorio No 1152 de 07 de septiembre del 2021, notificado por estado No 129 del 08 de septiembre de 2021 se dispuso requerir por desistimiento tácito a la parte actora para que perfeccionará la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a la parte demandada, sin embargo, no se cumplió con la carga requerida en el término otorgado, de tal manera que por medio de auto No. 2232 del 01 de septiembre del 2023 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

“ (...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Se tiene entonces que en casos como el presente, donde el juez acude al requerimiento previo por desistimiento tácito, la consecuencia prevista en la norma es, la terminación del proceso, y surge cuando existe una carga o acto exclusivo de una de las partes y esta no se allane a desplegarlo en el término establecido por la ley (treinta días), previo el requerimiento del caso.

Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente se avizora que el apoderado el día 23 de septiembre de 2021 allega constancia expedida por servientrega de la notificación al demandado de conformidad con el artículo 291 del CGP, sin embargo, no se cumplió con la carga procesal y mediante Auto No 222 del 14 de febrero del 2022 se niega petición elevada por el apoderado donde solicita se expida la notificación al demandado OSCAR ALFONSO ATHEORTUA MONTES, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, No obstante mediante Auto 747 del 03 de junio de 2022 se reconoce personería a la Dra. Gloria Amparo Ramírez Quintero para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, empero no se cumplió con la carga procesal, es así como por Auto No 2232 del 01 de septiembre del 2023 se dispone la terminación del presente asunto, fecha en la cual se encontraba suficientemente vencido el tiempo para cumplir con la carga impuesta por el despacho.

Por consiguiente, no le asiste razón al recurrente, pues el requerimiento por desistimiento tácito se dio por **la inactividad** del proceso tal como lo regula el **numeral 2°** del artículo 317 del C.G.P. sin que exista en parte alguna de la norma requerimiento o carga que el despacho deba cumplir.

Debe recordarse que el término de 30 días que deprecia la recurrente como negado por el Despacho, solo es permitido en los casos señalados en el numeral primero del citado artículo, no siendo este ese escenario, pues la sanción se aplicó ante la inactividad del proceso por el periodo de uno año. Circunstancia que está reglada en el numeral segundo.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, habrá de concederse el mismo, por ser procedente, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo que sin ahondar más en el tema el Despacho mantendrá incólume el auto interlocutorio No 2232 del 01 de septiembre del 2023 y no repondrá el auto recurrido.

Basten las anteriores consideraciones para que, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2232 del 01 de septiembre del 2023, por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito, por las razones antes anotadas. ¹

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2232 del 01 de septiembre del 2023. El apelante podrá en el término de 3 días agregar nuevos argumentos a su impugnación.

TERCERO: A partir de la ejecutoria de este proveído, remítase el expediente en forma electrónica a la oficina de reparto de los juzgados Civiles del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,
Firma electrónica

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.46** fijado hoy **08-04-2024**. En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO

Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1708d7cf3ca447c78c5f0c6689fc4cf5e7dc14d40c9dfc61bd4ae5d53b0b2f63**

Documento generado en 05/04/2024 04:35:03 PM

¹ Art 322 #3° C.G.P.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>